



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE ARAUCA

Arauca, Arauca, diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente No. 81-001-33-33-002-2014-00003-00
Peticionario: TIBERIO ARGOTI CORDOBA
Convocada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
"CREMIL".

Encontrándose el presente asunto al Despacho para de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, pronunciarse sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial a la que llegaron el actor y la entidad demandada, en audiencia celebrada el dieciocho (18) de diciembre de 2013 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, se observan circunstancias que conllevan a considerar abstenerse de pronunciamiento alguno y ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial en la ciudad de Cali, para que sea sometido al reparto entre los Juzgados ante los cuales interviene como Delegado del Ministerio Público el Procurador 59 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

1. Tal como se constata al folio 12 del expediente, el actor a través de apoderado judicial presentó solicitud de *Autorización de Agencia Especial de Conciliación Extrajudicial*, dirigido al Director de la Agencia Especial ante la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, arguyendo como fundamento de tal solicitud la Directiva Presidencial No 4 del 22 de mayo de 2009 y el inciso 2 del Parágrafo del artículo 28 del Decreto 262 de 2000, adicionado por el artículo 2 de la Ley 1367 de 2009.
2. Sostuvo además, que *de no concederse la presente solicitud mi mandante no podría acudir a la audiencia de conciliación ni tendría quien lo represente en dicho municipio, por cuanto estaría vulnerándose su derecho constitucional del libre acceso a la administración de justicia.*
3. Atendiendo tal solicitud, mediante auto del catorce (14) de agosto de 2013, el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa designó a la Procuraduría Cincuenta y nueve (59) Judicial I para asuntos administrativos con sede en Cali, como Agente Especial para asumir la representación del Ministerio Público dentro de la conciliación extrajudicial a celebrarse entre el



Conciliación Extrajudicial

Peticionario: Tiberio Argoti Córdoba
Rad. 2014-00003- 00

Convocante señor TIBERIO ARGOTI CORDOBA y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- (Folio 22)

4. En virtud de tal asignación mediante auto No 185 del 27 de agosto de 2013, la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali admitió la solicitud de conciliación presentada por el señor TIBERIO ARGOTI CORDOBA y señaló la fecha del ocho (08) de octubre de 2013, para la celebración de la audiencia (Folio 23 y 24), la cual en dicha fecha fue aplazada por solicitud de la convocada CREMIL la cual fue aceptada por el apoderado del convocante (Folio 27), celebrándose dicha audiencia hasta el dieciocho (18) de diciembre de 2013, fecha en la que se logró acuerdo conciliatorio (Folios 30 al 33).
5. La Procuraduría 59 Judicial I para Asunto Administrativos de Cali en Oficio fechado 18 de diciembre, remitió el expediente a los Jueces Administrativos de Arauca; no obstante, éste solo fue recibido hasta el 31 de diciembre de 2013 en la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca. (Folio 31)

CONSIDERACIONES

Con respecto al tema de la Conciliación Extrajudicial vale referirse a la normatividad que regula el tema; así por ejemplo el Capítulo V de la Ley 640 de 2001 prevé todo lo atinente a la Conciliación Contencioso Administrativa y en su artículo 23 señala lo siguiente

“Art. 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Ahora bien, debe precisarse además que los Agentes del Ministerio Público, competentes para conocer de las conciliaciones en materia contenciosa administrativa, serán aquellos que desempeñan sus funciones de intervención ante los Jueces y Tribunales Administrativos competentes para conocer de la correspondiente acción; y, en los eventos en que el Agente del Ministerio Público advierta la falta de competencia para conocer de la solicitud presentada en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, lo remitirá al competente.¹

Así las cosas, podría pensarse que se incurrió en error en el trámite de la presente conciliación objeto de consulta para aprobación o improbación, puesto que tal como lo expuso el convocante ante el Procurador Delegado para la Conciliación

¹ Procuraduría General de la Nación. Conciliar antes de Demandar. Guía para la presentación y trámite de las conciliaciones extrajudiciales en asuntos de lo Contencioso Administrativo. Pag. 11



Administrativa, el último lugar donde prestó sus servicios fue la ciudad de Arauca, no era la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la competente para conocer de la misma.

No obstante lo anterior, se observa que ello obedeció **a la solicitud de Agencia Especial** presentada por el actor, para llevar a cabo el trámite conciliatorio en la ciudad de Cali, argumentando que **de no concederse la Agencia Especial, no podría acudir a la Audiencia ni tendría quien lo represente en ella, con lo que se le vulneraría su derecho constitucional de acceso a la justicia.**

Vale acotar además, que la Procuraduría General de la Nación, determina de manera clara y precisa, los funcionarios que intervendrán como Agentes del Ministerio Público ante los diferentes Juzgados Administrativos del país, en el artículo 1° de la Resolución 384 de 2011 que reza así:

“Asignar competencias de las procuradurías judiciales I para asunto administrativos en materia de intervención en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales que cursen ante los juzgados administrativos del circuito, administrativos adjuntos y administrativos de descongestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277, numeral 7° de la Constitución Política y en los artículos 37 y 44 del Decreto 262 de 2000; en materia preventiva de conformidad con los artículos 38 y 44 del Decreto 262 de 2000 en armonía con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley 1367 de 2009 y la Resolución 102 del 1° de abril de 2011; y la actividad conciliatoria extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo en los términos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 en concordancia con lo establecido en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001- en materia conciliatoria-, esta última modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010; del Decreto 1716 de 2009 y los artículos 4 y 5 de la Ley 1367 del 2009 y atendiendo la distribución que a continuación se señala:

DISTRITO	DISTRITO O CIUDAD	CIRCUITO	FUNCIONARIO QUE INTERVENDRÁ COMO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
Valle del Cauca	Cali	Juzgados 9 al 12 administrativos de Cali y Juzgado 3° de descongestión de	Procurador 59 Judicial I para asuntos administrativos



Conciliación Extrajudicial

Peticionario: Tiberio Argoti Córdoba
Rad. 2014-00003- 00

		<i>Cali.</i>	
--	--	--------------	--

....”

Teniendo en cuenta lo anterior, en criterio de esta judicatura, el pronunciamiento sobre la aprobación o improbación de la Conciliación lograda entre las partes, tal como se dijo en párrafos anteriores, no corresponde a éste Despacho, sino a los Juzgados ante los cuales interviene como Delegado del Ministerio Público el Procurador 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, como quiera que la concesión de Agencia Especial fue en beneficio del actor quien se reitera, manifestó no tener representación en la ciudad de Arauca,² lo que haría que éste se viera afectado para recurrir, en el evento de que el pronunciamiento de éste Despacho resultara desfavorable a sus intereses.

Además se precisa, que no obstante que en el evento de instaurarse demanda por estos hechos el conocimiento del proceso correspondería al circuito de Arauca, esto no es óbice para impedir el pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del acuerdo logrado entre el señor ARGOTI CORDOBA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por parte de los Juzgados ante los cuales interviene como Delegado del Ministerio Público la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali, pues aquí lo que se constata es el cumplimiento de los requisitos previstos legal y jurisprudencialmente para que ésta proceda; esto es:

- Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (arts. 104 del C.P.A C. A., 70 y 73 L 446/98).
- Que no haya caducidad de la acción (art. 44 L 446/98).
- Que las partes estén debidamente representadas y estén legitimadas (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 44 C. P. C., 149 C. C. A.).
- Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

² Art. 2 Ley 1367 de 2009.



Conciliación Extrajudicial
Peticionario: Tiberio Argoti Córdoba
Rad. 2014-00003- 00

En razón de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: En firme el presente proveído, **REMÍTASE** de forma inmediata el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Cali, a efectos de que se disponga el REPARTO entre los Juzgados ante los cuales interviene como Delegado del Ministerio Público el Procurador 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali; esto es, los Juzgados 9° al 12 Administrativos de Cali y Juzgado 3° de Descongestión de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS
Jueza